

El caso EFTI: La AP de Madrid sigue fijando criterio sobre las causas de impugnación de la homologación de planes de reestructuración

La Sección 28.^a de la Audiencia Provincial de Madrid (“**AP de Madrid**”) ha dictado la sentencia 264/2025, de 9 de septiembre (la “**Sentencia**”), que declara la ineficacia del plan de reestructuración de EFTI Centro Internacional de Fotografía y Cine, S.L. (“**PdR**”) por defectuosa formación de clases, de conformidad con lo previsto en el artículo 661.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (“**TRLC**”); todo ello tras el análisis de otras cuestiones relevantes a tener en cuenta en la homologación de planes de reestructuración.

El PdR impugnado afectaba a cinco clases de acreedores: clase A1 (créditos por arrendamiento financiero; rango concursal: privilegio especial); clase B1 (créditos públicos; rango concursal: privilegio general); clase C1 (acreedores financieros; rango concursal: ordinario); clase C2 (proveedores no estratégicos; rango concursal: ordinario); y clase C3 (proveedores estratégicos [profesores]; rango concursal: ordinario).

La homologación del PdR —que afectaba a un pasivo total de 1.966.965,01 euros— se acordó con el voto favorable de tres de las cinco clases (A1, C2 y C3), representativas de un 11,56% del pasivo afectado.

Los acreedores financieros (clase C1) y el arrendador de diversos locales (acreedor disidente subsumido en la clase C2; el “**Arrendador**”) impugnaron la homologación del PdR: la clase C1 planteó seis motivos de impugnación, mientras que el Arrendador formuló otros tres motivos (dos de los cuales coinciden con los planteados por los acreedores financieros).

Tras un concienzudo análisis de todas las cuestiones planteadas por los impugnantes, la AP de Madrid estima cinco de los nueve motivos de impugnación (tres de los siete, si tenemos en cuenta que dos de ellos se reiteran). Es importante la resolución en la medida en que introduce determinadas valoraciones jurídicas extrapolables del caso concreto.

En concreto, **los motivos de impugnación que se estiman** por la AP de Madrid son los siguientes:

- Que el PdR no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo (**artículo 654.4.º del TRLC**).

La AP de Madrid analiza la “*situación completamente anómala*” de que la deudora solicitase la declaración de concurso de acreedores a las dos semanas de dictarse el auto de homologación del PdR y considera que ese hecho es claramente demostrativo de que el PdR no permitía la

continuidad en el corto y medio plazo. Se cuida no obstante la AP de precisar que no es posible concluir que una situación concursal consecutiva a la aprobación del PdR permita estimar esta causa de impugnación automáticamente; será necesario analizar la causa de la insolvencia que llevó a la situación concursal y si esa misma causa ya se contemplaba en el PdR.

- Que la formación de clases de acreedores y la aprobación del PdR no respeten las normas previstas en el TRLC (**artículo 654.2.º del TRLC**).

Reprocha al PdR mezclar en una clase dos rangos concursales distintos (ordinario y subordinado). Se incluye en la clase C1 (deuda financiera) principal e intereses. La cuestión resulta bastante obvia y refuerza en este caso el argumento la AP por considerar que la indebida formación de clases permitió la aprobación del PdR por mayoría simple de clases (sin que ello suponga abandonar el criterio establecido en su sentencia 197/2025, de 9 de junio [caso *Novoline* - Roj: SAP M 7967/2025]).

Como no podía ser menos, la AP de Madrid recuerda que las reglas de aprobación de los planes no consensuales recogidas en el artículo 639 del TRLC resultan igualmente de aplicación al régimen especial contenido en el Título V del Libro Segundo. En particular, recuerda que el artículo 684.4 no contiene reglas específicas de aprobación del PdR sino la sustitución de la regla de la prioridad absoluta por la regla de la prioridad relativa.

Desestima el resto de los motivos esgrimidos en esta causa de impugnación realizando no obstante diversas valoraciones de carácter general que merecen destacarse:

- Recuerda que el solicitante no está obligado a aportar documentación distinta de aquella que le exige el artículo 643 del TRLC. En particular, no es necesario que se aporte con el PdR la documentación justificativa de los créditos con privilegio especial.
 - Confirma el criterio general que equipara los leasings a las garantías reales y excluye que aquellos deban ser objeto de valoración en los términos de los artículos 270 y siguientes del TRLC.
 - Admite que los créditos del mismo rango puedan formar subclases, aunque tengan el mismo tratamiento en el PdR, siempre que existan razones objetivas que justifiquen un interés diferenciado. Esas circunstancias pueden determinarse por razones operativas o de negocio (en ese caso por el hecho de integrar en una clase a los acreedores estratégicos)
- Que la clase a la que pertenecen el acreedor o los acreedores impugnantes vaya a recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango (**artículo 655.2.3.º del TRLC**).

Con carácter general recuerda que la regla de trato no discriminatorio entre clases del mismo rango no supone que el trato deba ser el mismo, diferenciándose de la regla del trato paritario entre acreedores de la misma clase.

Es necesario además un perjuicio para el acreedor afectado, el cual viene representado para el acreedor disidente por la pérdida o reducción de valor de los créditos.

En este caso, la AP de Madrid entiende que el PdR “*distorsiona los términos comparativos y acude a una artificiosa aplicación de espera media*”, pues “*los acreedores financieros (C1) se ven sometidos a una quita del 49% y el repago concluye a los cinco años (en 2029), con dos años de carencia*”, mientras que a las clases C2 y C3 se les aplica una quita del 50% y una espera de 16 meses, con repago en cuatro cuotas hasta el mes 19.

Adicionalmente, se entiende que en este caso en concreto se produce “*una quita indirecta que supera la establecida directamente*”, al preverse que el repago se hará sin devengo de intereses a partir de la fecha de formalización del PdR y solicitud de homologación.

Por el contrario, **los motivos de impugnación que se desestiman** son los siguientes:

- Que el plan no supere la prueba del interés superior de los acreedores (**artículo 654.7.º del TRLC**).

Recordando la carga de la prueba que asiste al acreedor impugnante, la AP de Madrid desestima el motivo de impugnación en cuanto el informe pericial aportado no aborda, a través de un escenario contrafactual, cuál sería la cuota de liquidación de los acreedores; lo que inexorablemente avoca a la desestimación del motivo.

- Que la reducción del valor de sus créditos sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa (**artículo 654.6.º del TRLC**).

Lo relevante en este caso es que la AP de Madrid consagra con carácter general la compatibilidad de esta causa de impugnación con la prevista en el artículo 654.4º del TRLC (aunque *a priori* pueden parecer contradictorias). Ello es así en cuanto atienden a presupuestos distintos.

Por tanto, resulta posible sostener que el plan no permite superar la situación de insolvencia al no atajar las causas que han dado lugar a su aprobación y, al mismo tiempo, mantener que el PdR estrictamente considerado (atendiendo por tanto a sus previsiones y estimaciones) podría cumplir sus objetivos con sacrificio manifiestamente menor de los acreedores afectados.

Adicionalmente la AP de Madrid exige que el sacrificio sufrido por los acreedores sea manifiestamente mayor. Rechaza por tanto la “*Teoría del milímetro*” que de una u otra forma se ha hecho presente en otras reestructuraciones.

En el caso concreto, la AP de Madrid entiende no acreditado ese perjuicio manifiesto del valor de los créditos de los acreedores impugnantes.

- Vulneración de la regla de la prioridad absoluta (**artículo 655.2.4.º del TRLC**).

Siendo evidente en este caso que los socios mantienen sus participaciones cuando varias clases de acreedores sufren quitas relevantes en sus créditos, la AP de Madrid considera que tampoco se ha acreditado que el mantenimiento de esas participaciones sea necesario para asegurar la viabilidad de la empresa.

Sin embargo, la AP de Madrid desestima la impugnación sobre la base de que no se ha vulnerado la regla de prioridad relativa, prevista en el artículo 684.4 del TRLC (norma aplicable al acogerse el PdR al régimen especial de los artículos 682 y ss del TRLC). En concreto, entiende que “los socios no constituyen una clase de acreedores”, lo que da lugar a la inexistencia de una clase de rango inferior a la de los acreedores disidentes.

Se trata sin duda de la conclusión más discutible, al situar en escalones comparativos la regla de la prioridad absoluta y la prioridad relativa, cuando su diferencia no es cualitativa sino cuantitativa. Por tanto, tal vez no se debiera excluir a los socios del análisis comparativo con los acreedores a los efectos de aplicar la regla de la prioridad relativa.

Con esta Sentencia, la AP de Madrid prosigue su labor interpretativa del Libro Segundo del TRLC, perfilando aquellas cuestiones relevantes que necesariamente han de tenerse en cuenta tanto en la elaboración como en la impugnación de planes de reestructuración.

1. ABOGADOS DE CONTACTO



Javier Yáñez Evangelista
+34 915870832
javier.yanez@uria.com



Rubén Ruiz Pérez
+34 915860738
ruben.ruiz@uria.com